

LA POLICÍA LOCAL **EN ARAGÓN:** **RÉGIMEN JURÍDICO**

**TRABAJO FIN DE GRADO – GESTIÓN Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**Alumno: Adrián Marco Oliván
Tutor: Vitelio Tena Piazuelo**

En Huesca, a 12 de febrero de 2014

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
1.1 INTRODUCCIÓN	4
1.2 PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN	5
1.3 FUNCIONES Y COMPETENCIAS	8
1.4 DISPOSICIONES COMUNES	10
1.5 LOS TRES BLOQUES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL	11
1.5.1 POLICÍA ADMINISTRATIVA	12
1.5.2 POLICÍA DE SEGURIDAD	14
1.5.3 POLICÍA JUDICIAL	14
2. LA POLICÍA LOCAL: RÉGIMEN GENERAL	16
2.1 LA REGULACIÓN DE LAS PPLL EN LA LOFCS	16
2.2 NOTAS SOBRE LA LEGISLACIÓN LOCAL	20
2.3 AGENTES DE LA AUTORIDAD	20
2.4 LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD	22
2.5 COLABORACIÓN EN POLICÍA JUDICIAL	23
2.6 COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES	24
3. LA POLICÍA LOCAL EN ARAGÓN	26
3.1 INTRODUCCIÓN	26
3.2 DE LA COORDINACIÓN EN ARAGÓN	27
3.3 PRINCIPIOS GENERALES	30
3.4 ORGANIZACIÓN	31
3.5 MEDIOS TÉCNICOS	32
3.6 FUNCIONARIOS DE POLICÍA LOCAL Y REG DISCIPLINARIO	33

3.7 DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY	38
4. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL	41
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA	43
NORMATIVA UTILIZADA	43

1. INTRODUCCIÓN

1.1 INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos del concepto de seguridad pública, lo primero que se nos viene a la mente es la figura de los cuerpos de policía¹. Éste es un concepto muy amplio y ambiguo, ya que la relacionamos íntimamente con conceptos como son por ejemplo la Ley, la seguridad en lugares públicos, orden en las calles...

Ya en la Constitución Española de 1978 se establece en su artículo 149.1.29 que la seguridad pública es una competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal y como dice el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS).

Además, el artículo 104 de la Constitución otorga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el ejercicio de la protección de los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Título I y la seguridad pública. Este concepto de seguridad abarca, tal y como especifica la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana (en adelante, LSC), desde el mantenimiento de las condiciones adecuadas a tal efecto, hasta el aseguramiento de la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia, el uso pacífico de vías y lugares públicos y la prevención de delitos y faltas².

La Seguridad ciudadana y la Seguridad pública³ son dos conceptos equivalentes ya que ambos están unidos y hacen referencia a un bien cuya garantía está íntimamente ligada a la forma del Estado enmarcada en el artículo 1 de la Constitución, ya que se constituye en un Estado social y democrático de Derecho propugnando como valores del ordenamiento la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Por lo cual el concepto de seguridad es algo subjetivo que el Estado debe garantizar a los ciudadanos, y por tanto y tal como establece el artículo 104⁴ corresponde a las Fuerzas y

¹ Véase BARCELONA LLOP, Javier. *Régimen de la Policía Local en el derecho Estatal y Autonómico*. Bosh. 2003. Pags 18-19

² Véase BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Haee/ivap. 1988. Pag 130

³ Véase BERMEJO VERA, José. *Práctica de la administración local*, Tomo V. Bosch. 2005. Pags 3687-3693

⁴ Véase BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Haee/ivap. 1988. Pags 139-144

Cuerpos de Seguridad, tanto del Estado, Comunidades Autónomas como Entidades Locales.

Como es sabido, nuestra Constitución consagra el modelo territorial del Estado en su Título VIII y más concretamente en los artículos 137 y 138, que detallan como se organiza territorialmente el Estado (municipios, provincias y Comunidades Autónomas) y garantizando, en todo caso, los principios de autonomía y solidaridad consagrados en el artículo 2 del citado texto Constitucional.

Además, se otorga a las Comunidades Autónomas plena capacidad de gestión de los intereses que les son inherentes. Para ello la propia Constitución en su reparto competencial del artículo 148.1.22^a desprende la posibilidad de creación por su parte de cuerpos de policía propios para velar por los intereses de la Comunidad a la que están adscritos, aunque su dependencia orgánica esté siempre ligada al Ministerio del Interior, todo ello siempre conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica que establezca el Estatuto de Autonomía de cada Comunidad Autónoma.

La LOFCS, como ya he nombrado anteriormente, admite la participación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales en el mantenimiento de la Seguridad Pública. No obstante, tiene un límite legal establecido en dicha Ley y en los respectivos Estatutos de Autonomía, si bien, reserva de forma clara y así lo establece en su artículo 1 la competencia exclusiva de la seguridad al Estado. Aunque por otro lado, sí es cierto que consagra los tres niveles constitucionales encuadrados en el artículo 137 de la Constitución.

1.2 PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

A raíz de lo anterior, la LOFCS establece en su Título I una serie de aspectos que deben regir el funcionamiento de todos los Cuerpos de Seguridad⁵. Profundizando un poco más en este tema el artículo 4 de la citada Ley establece que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca, y para ello en su artículo 5 establece los principios básicos que deben regir la actuación y el funcionamiento de todos los agentes de la Autoridad, que a modo de síntesis son:

⁵ Véase BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Haee/ivap. 1988. Pags 227-263

- 1) Adecuación al ordenamiento jurídico: Deben actuar con sujeción a la Constitución y a las Leyes, sin discriminación, con neutralidad política, colaborando con la Administración de Justicia y ante todo sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación ya que son institutos armados de organización jerarquizada.
- 2) Relaciones con la comunidad: Básicamente impedir prácticas abusivas o discriminatorias, observar un trato correcto con el ciudadanos y regirse en sus actuaciones bajo los principios de oportunidad de actuar, congruencia y proporcionalidad de los medios utilizados.
- 3) Tratamiento de detenidos: Deben identificarse siempre en el momento de efectuar una detención y acatar los plazos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Más concretamente, el artículo 17.2 de la Constitución establece que el plazo máximo de la detención preventiva no debe sobrepasar las 72 horas, llegados a ese punto se deberá poner al reo en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente. Por otro lado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶ establece en el artículo 496 que el reo que estuviere detenido debe pasar a disposición judicial o en libertad en las 24 horas siguientes a su detención, además el 497 apunta el plazo que tienen los jueces y magistrados para poner a un reo en libertad o elevar la pena a prisión no debiendo superar nunca las 72 horas desde que el detenido les fuere entregado.
- 4) Dedicación profesional: Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.
- 5) Secreto profesional: Deben guardar riguroso secreto de las informaciones que conozcan por razón de su cargo.
- 6) Responsabilidad: Son responsables de las acciones u omisiones que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, siempre con carácter personal. La responsabilidad puede ser de tipo penal, si en el ejercicio de sus funciones infringen algún precepto penal, o por el contrario puede ser patrimonial, aunque en este caso será la Administración de la que dependa la que responda por los actos patrimoniales que realice el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

⁶ Véase el Capítulo II del Título VI del Libro II del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Además, existe numerosa legislación Internacional aplicable al caso que nos ocupa⁷. Me parece importante destacar la actuación de la Asamblea General de Naciones Unidas, que adoptó una resolución⁸ en el año 1979 que versa sobre los códigos de conducta aplicables a los funcionarios encargados de aplicar la Ley. El texto cuenta solamente con 7 artículos, los cuales son muy genéricos y guardan muchas similitudes con los principios de actuación establecidos en el artículo 5 de la LOFCS, ya citados anteriormente. Básicamente, la resolución se estructura en los siguientes puntos:

- ✓ Los funcionarios encargados de cumplir la Ley deben respetarla en todo momento, sirviendo a la comunidad y protegiéndola de todo acto ilegal, todo ello bajo la responsabilidad que les confiere su puesto.
- ✓ En sus actuaciones, los agentes de la Autoridad deben respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos recogidos en la Constitución, y más concretamente en el artículo 10.2 dice que los derechos y libertades se interpretarán de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales aplicables.
- ✓ Deberán emplear la fuerza solo cuando sea imprescindible y en la medida que la situación lo requiera, debiendo actuar siempre bajo los principios que rigen la actuación policial.
- ✓ No deberán revelar secreto respecto a lo que conozcan por razón de su cargo, en el ejercicio de sus funciones.
- ✓ Deberán proteger la salud de las personas que se encuentren bajo su custodia en todo momento y lugar, estén o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.
- ✓ Deben abstenerse de todo acto de corrupción, oponiéndose a el en todo momento. Deberán ponerlo de inmediato conocimiento de sus superiores jerárquicos.
- ✓ No deben tolerar actos discriminatorios, torturas, amenazas, coacciones ni prácticas abusivas.

⁷ Véase Morales Villanueva, Antonio. *Derecho local especial*. Publicaciones Abella. 1997. Pags 35-37

⁸ Véase la resolución 169/34 de 1979 de las Naciones Unidas sobre el código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y la resolución 690 de 1979 del Consejo de Europa sobre la policía.

1.3 FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Es preciso delimitar las funciones y competencias de cada cuerpo de seguridad, a la vez que delimitar los respectivos intereses comunes y coordinar su actividad. La LOFCS⁹ pretende en todo momento establecer un modelo policial vertebrado y armónico, pero en ocasiones algunas Comunidades exigen al Gobierno central la asunción de más competencias, lo cual no permite que el modelo se adapte definitivamente ya que está en constante cambio, y esto lleva consigo que en ocasiones se ignore el interés general y la posición de supremacía del Estado respecto de las Comunidades Autónomas consagrado en la Constitución. Todo ello provoca la aparición de conflictos de competencias entre los diferentes cuerpos de Seguridad, aunque la LOFCS delimita el ámbito de actuación de cada cuerpo.

Siguiendo con este tema de reparto competencial, el artículo 11.2 nos establece en qué lugares concretos debe actuar cada cuerpo, y más concretamente dice que la Policía Nacional ejercerá sus competencias en las capitales de provincia y en los núcleos que el Gobierno determine. Y por contraposición, en el resto del territorio nacional y en su mar territorial actuará la Guardia Civil.

Por otra parte, para evitar los diferentes problemas competenciales que pudieran surgir entre ambos cuerpos la LOFCS establece unas pautas al respecto, y en su artículo 11.4 establece que tanto la Guardia Civil como el Cuerpo Nacional de Policía, al margen de las competencias comunes que cito a continuación deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación. Además el 11.5 establece de una forma muy genérica el modo de actuación en caso de conflicto de competencias tanto positivo como negativo, estableciendo que se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador civil (actualmente el Subdelegado del Gobierno en la provincia) o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

Para que esto no ocurra, las competencias de cada Cuerpo deben estar concretadas en todo momento. Por ello la LOFCS estructura su contenido conforme a los distintos cuerpos de Seguridad existentes en España. Dedica el Título II a desarrollar

⁹ Véanse los Títulos II, III y V de la LOFCS y ver legislación sobre fuerzas y cuerpos de seguridad. Tecnos. 2009

las funciones específicas de los Cuerpos de Seguridad del Estado, como son la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, y mas concretamente en el artículo 11.1 se especifican las competencias comunes de ambos cuerpos, las cuales son:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.
- f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

En el artículo 12 se establecen las competencias concretas que corresponden a cada cuerpo en particular. Por ejemplo a la Policía Nacional le corresponde todo lo relativo a extranjería, documentación personal, drogas, juego, colaboración con policías de otros Países... Y a la Guardia Civil le corresponden funciones en relación con el contrabando, impuestos, medio ambiente, tráfico interurbano, conducción de presos...

Por otro lado, el Título III desarrolla las funciones aplicables a las Policías Autonómicas de cada Comunidad Autónoma, siempre que esté previsto en su Estatuto.

El artículo 148.1.22^a de la Constitución hace referencia a este aspecto y cita textualmente que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, y en la coordinación y demás

facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica. Por tanto, se les faculta para crearlas pero en ningún momento existe obligatoriedad para ello.

Siguiendo al hilo de las competencias, también se pueden dar conflictos entre los cuerpos del Estado y las policías de las Comunidades Autónomas. A este respecto la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 128/2013, de 19 de junio de 2013, expone un claro ejemplo de un conflicto de competencias, fallando que son los Mossos d'Esquadra los únicos competentes para inspeccionar y sancionar a los detectives privados en Cataluña, y no el Cuerpo Nacional de Policía, como se venía haciendo hasta entonces.

Y ya por último, y el más importante ya que es el que nos ocupa, nos encontramos en el Título V dedicado a las Policías Locales, cuyas funciones, régimen de organización y funcionamiento abordaré más adelante con mayor profundidad.

1.4 DISPOSICIONES COMUNES

La seguridad en lugares públicos era la primera de las materias que establecía el artículo 25 de la Ley de bases de régimen local (en adelante LBRL). Este artículo ha sido recientemente modificado por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la cual establece que los municipios tendrán competencias propias en materia de Policía local según el artículo 8 de la citada Ley. Por otra parte, la Ley de Administración Local de Aragón, en su artículo 42.2.a) añade, además de garantizar la seguridad en lugares públicos, la competencia municipal de garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

Como ya he dicho anteriormente, la LOFCS pretende ser respetuosa con el reparto competencial regulando a la Policía Local en su Título V, sin perjuicio de que se extienda a la misma los principios básicos de actuación antes citados como las disposiciones estatutarias comunes de los artículos 6, 7 y 8, donde se destaca la consideración de agentes de autoridad a todos los efectos legales, así como la aplicación del régimen disciplinario interno regulado actualmente por la Ley 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a la Policía Local según lo dispuesto en su disposición adicional VI. A este respecto, el párrafo segundo del apartado primero del artículo 8 es declarado inconstitucional por Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1990, 28 marzo ya que atribuye la competencia para seguir la instrucción y ordenar, en su caso, el procesamiento de los miembros de las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a la Audiencia correspondiente.

De forma complementaria a esta LOFCS, nos encontramos con la LSC¹⁰, que establece unas determinadas pautas y cauces de actuación también aplicado por las Policías Locales, principalmente en orden público y establecimientos públicos. Se debe hacer referencia de igual modo a la competencia que tienen los Alcaldes para sancionar determinadas infracciones contra la citada Ley, que se extiende desde proceder a la suspensión de licencias o permisos hasta la imposición de sanciones pecuniarias con respecto a drogas, exhibición de objetos peligrosos, desobediencia a los agentes de la Autoridad o desórdenes públicos. Todo ello para proteger el libre ejercicio de libertades y derechos fundamentales y asegurar la protección de la seguridad ciudadana.

A raíz de lo anterior, se dictó la Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, la cual no estuvo exenta de polémica y declara inconstitucional el artículo 21.2 de la LSC, que establecía que será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

1.5 LOS TRES GRANDES BLOQUES DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

El ordenamiento confiere una serie de poderes y métodos de actuación específicos. Ahora bien, estos poderes que se traducen en las actividades que realizan los agentes de la autoridad son muy limitados, aplicables solamente en casos muy concretos con el mero hecho de prevenir o repeler acciones en contra de la Ley y de los bienes jurídicamente protegidos. Por tanto, el alcance jurídico que tienen los Agentes debe ligarse necesariamente con el contenido constitucional del derecho afectado, sin admitirse poderes genéricos ni poderes no atribuidos por el Ordenamiento.

En cualquier caso, tanta diversidad de actuación, se comprende si tenemos en cuenta los tres grandes bloques de la actuación Policial, en los cuales la Policía local

¹⁰ Véase Morales Villanueva, Antonio. *Derecho local especial*. Publicaciones Abella. 1997. Pags 73-77

participa en diversa medida, los cuales son:

- 1) Policía administrativa: En lo relativo al cumplimiento de ordenanzas municipales, según lo dispuesto en el artículo 53 de la LOFCS.
- 2) Policía de seguridad: Previniendo la comisión de actos delictivos, a tenor de lo establecido en el artículo 104 de la CE y del artículo 1 de la LOFCS.
- 3) Policía judicial: Participando con carácter colaborador bajo las órdenes de Jueces, Magistrados y Fiscales en la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente de acuerdo con el artículo 126 de la Constitución Española.

1.5.1 Policía administrativa

Todos los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad tienen competencias en Policía Administrativa¹¹, ya que deben denunciar todas y cada una de las infracciones de las que son conocedores. Si las infracciones cometidas no acaban en una infracción penal que deba ser castigada por un Juzgado o Tribunal estaremos ante el término de Policía Administrativa. La Ley por excelencia a nivel Estatal que sirve para castigar aquellas infracciones contra el orden público y la seguridad es la LSC. Gracias a esta Ley se permite a los Cuerpos de Seguridad intervenir o limitar la actividad de los ciudadanos por razones concretas de Seguridad Ciudadana, podríamos decir que es la herramienta ejecutiva que sirve para que se cumpla todo el Ordenamiento Jurídico en su totalidad.

Por niveles de actuación se puede afirmar que existen tres niveles, los cuales son:

- ✓ Estatal: Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como son el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil, desempeñan funciones de policía administrativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.29^a de la Constitución Española, que dice que la Seguridad Pública es competencia exclusiva del Estado. No obstante, tanto las Policías Autonómicas como las Locales participarán en el mantenimiento de esta Seguridad conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LOFCS.
- ✓ Autonómico: La policía autonómica realiza funciones administrativas en las materias en las cuales su Comunidad Autónoma tenga competencias atribuidas, además de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución

¹¹ Véase Parejo Alfonso, Luciano. *Seguridad Pública y Policía Administrativa de Seguridad*. Tirant Lo Blanch. 2009

Española.

- ✓ Locales: La LBRL en su artículo 25, recientemente modificado establece que los municipios tienen competencias propias en materia de policía local, y por consiguiente, deben ejercer las funciones de Policía administrativa, para corregir esos comportamientos indeseados de los ciudadanos. Además, la normativa Estatal y más concretamente la LOFCS en su artículo 53.1 d), ya establece explícitamente que las Policías Locales deben ejercer funciones de policía administrativa, y sobre todo en el cumplimiento de las Ordenanzas municipales, reglamentos, resoluciones del Municipio en el que ejercen sus funciones.

La Ley a nivel Estatal que regula el procedimiento administrativo es la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La cual se aplica como régimen general en todo procedimiento administrativo, pero se aplica de forma supletoria a las normas que regulan los procedimientos administrativos en las Entidades Locales ya que existe el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que dedica su título VI al procedimiento administrativo de las Entidades Locales. Más concretamente, en su artículo 146 establece que dicho procedimiento administrativo de las Entidades Locales se regirá por lo dispuesto al respecto en la LBRL y en la Ley 30/1992, además de lo que se disponga en cada Comunidad Autónoma y en los reglamentos de organización de cada Ente Local en particular.

No obstante, en ocasiones, para realizar las actuaciones de Policía Administrativa, se debe requerir colaboración con la Administración de justicia, ya que en ciertos casos para mantener la Seguridad ciudadana y prevenir actos delictivos se requieren resoluciones judiciales, como por ejemplo las de entrada a un domicilio privado o un establecimiento público para su registro. Pero para ello ya se entraría en otro nivel de actuación, como es el de la Policía de Seguridad que explico a continuación.

1.5.2 Policía de seguridad

Los términos Policía administrativa y Policía de seguridad son términos distintos, con diferencias, aunque muchas veces nos parezcan términos sinónimos.

Como he dicho en el apartado anterior, la policía administrativa se refiere básicamente a lo relativo en el caso de las Policías Locales al cumplimiento de ordenanzas, bandos... Pero si por el contrario hablamos de Policía de Seguridad ya adquiere un objeto mucho más específico, encuadrado en el artículo 104 de la Constitución Española, que cita textualmente: *“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”*.

Esto significa que el objetivo de la Policía administrativa es el mantenimiento de la Seguridad, pero corresponde a la Policía de seguridad los métodos y la aplicación para llevarla a cabo. O diciéndolo de otro modo, la Policía Administrativa se manifiesta a través de medidas jurídicas, en cambio la Policía de Seguridad actúa de forma material. Por lo cual el régimen de una es meramente jurídico y el de la otra es exclusivamente material¹².

1.5.3 Policía judicial

Como base, destacar lo establecido en la Constitución Española, que en su artículo 126, integrado en el Título del Poder Judicial establece básicamente que la Policía Judicial depende de forma funcional de Jueces, Magistrados y Fiscales, en lo relativo a sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente¹³. Además dice que será la Ley quien la regule. Por ello, la LOFCS dedica el Capítulo V del Título II a la organización de la Policía Judicial, y dice que estará formada por el Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, aunque poseerán carácter colaborador tanto las policías de las Comunidades autónomas como de las Entidades Locales.

En el ejercicio de sus funciones de policía judicial, dependerán funcionalmente de los Jueces, Tribunales y Fiscales que lleven el peso de la investigación.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal también dedica un apartado a la Policía Judicial y en su artículo 282 encuadra de una forma muy concreta y clara las funciones de la Policía Judicial. Viene a decir esencialmente que la Policía Judicial tiene como misión la averiguación de todos los delitos públicos, que son básicamente los que se pueden perseguir de oficio, cometidos en su ámbito territorial de competencia, además

¹² Véase BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Haee/ivap. 1988. Pags 88-115

¹³ Véase BARCELONA LLOP, Javier. *El régimen jurídico de la policía de seguridad*. Haee/ivap. 1988. Pag 74

de practicar las diligencias que sean necesarias, recoger todos los efectos, pruebas e instrumentos del delito y dando cuenta de todo ello a la autoridad Judicial competente en cada caso.

Por lo tanto, en comparación con las Policias administrativas y de seguridad, la Policía Judicial actúa cuando se producen infracciones a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y se requiere una investigación para el descubrimiento de los culpables del hecho delictivo.

El carácter colaborador de las Policias Locales en materia de Policía Judicial es bastante complejo. Ya en el artículo que especifica las funciones de las Policias Locales en la LOFCS, se cita el carácter colaborador en materia de Policía Judicial de éstas y su correspondiente adecuación a lo establecido por Jueces y Fiscales en lo relativo al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en otras Leyes en materia de Policía Judicial. No obstante, más adelante profundizaré en esta cuestión.

2. LA POLICÍA LOCAL: RÉGIMEN GENERAL

2.1 LA REGULACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN LA LOFCS

Dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que como ya he dicho antes están conformados por el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, las policías Autonómicas y las Locales, nos encontramos con que éstas últimas tienen una grandísima importancia y protagonismo en la Seguridad Ciudadana dentro del ámbito de actuación del Municipio, ya que ostentan la competencia de seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y la seguridad, a través de actuaciones materiales por parte de los miembros de la Policía Local.

A los miembros de las Policías Locales les son de aplicación con carácter general las normas reguladoras del régimen estatutario del funcionariado Local, aunque conviene destacar las disposiciones estatutarias comunes a todos los Cuerpos de Seguridad recogidas en los artículos 6-8 de la LOFCS, así como la existencia de un único Cuerpo de Policía Local en cada Municipio, en el que se integran todos los efectivos, de acuerdo con la Disposición Transitoria IV del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, además de pertenecer todos ellos a la Subescala de Servicios Especiales de acuerdo con el artículo 172 del citado Real Decreto Legislativo.

Históricamente, ya en la Constitución de 1812 se hacía referencia a las Policías Locales, aunque se les denominaba Milicia Nacional, las cuales tenían cierta dependencia de carácter local. Más tarde en 1856 se creó la Guardia Urbana, que guarda ciertas similitudes a lo que hoy entendemos como Policías Locales propiamente dichas. Actualmente, la Ley que regula las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y entre ellas a las Policías Locales, es la LOFCS, que recoge un Título entero, el V, dedicado a dichas Policías.

Este Título V está conformado por solamente 4 artículos, los cuales son muy claros con respecto a la regulación básica de las Policías Locales.

El artículo 51, establece la posibilidad por parte de los Municipios de crear sus propios cuerpos de Policía Local, pero siempre en base a lo dispuesto en la citada Ley, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que posteriormente explicaré, y en la Legislación Autonómica aplicable, que en el caso

Aragonés es la recientemente aprobada Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón. En su punto 2, este artículo hace referencia a los denominados en Aragón auxiliares de Policía Local, los cuales podrán existir en aquellos municipios dónde no exista cuerpo propio de Policía Local. Además, este artículo, también establece que los Cuerpos de Policía Local solo pueden actuar dentro del Municipio respectivo, salvo emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes, no obstante, si se ejercen funciones de protección o escolta de Autoridades Locales, podrán desarrollar sus funciones fuera del ámbito del Municipio, siempre previa autorización del Ministerio del Interior o del Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma.

El artículo 52 expone la naturaleza y organización de forma muy general de los Cuerpos de Policía Local. Les confiere la categoría de Institutos armados, lo cual no quiere decir que deba de ser un arma de fuego, puesto que es una competencia exclusiva del Alcalde del Municipio proveer las armas a su Policía. También dice que serán de naturaleza civil, en contraposición a la Guardia Civil, que posee naturaleza militar. Por otra parte, también dice que tendrán una estructura y organización jerarquizada, la cual abordaré de forma más extensa posteriormente. En cuanto a su régimen estatutario, se van a regir conforme a los principios de actuación del artículo 5 y las disposiciones estatutarias comunes encuadradas en el Capítulo III del Título I de esta Ley, que se refieren principalmente a la promoción interna y a la formación profesional y permanente de sus miembros, además de su adecuación al régimen disciplinario interno establecido para la Policía Nacional en la Ley 4/2010, de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a la Policía Local. Este artículo hace referencia también al derecho sindical de sus miembros, que se ejercerá en el cumplimiento de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, la cual les permite el derecho de sindicación, consagrado a su vez en el artículo 28 de la Constitución Española de 1978.

Por otro lado, el artículo 53 es sumamente importante¹⁴, puesto que establece las funciones que todo Cuerpo de Policía Local debe acometer en el ejercicio de sus funciones, las cuales son:

¹⁴ Véase LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco. *Derecho local especial, Tomo I*. Publicaciones Abella. 1997. Pags 150-154

- ❖ Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones: La función de la Policía Local de protección y custodia solo abarca a las Autoridades y Edificios de su Municipio, puesto que en otros casos ya sería competencia compartida de los Cuerpos de Seguridad del Estado tal y como se recoge en el artículo 11 letras c) y d).
- ❖ Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación. Como he dicho en el punto anterior, la Policía Local solo tiene competencias en materia de tráfico dentro de su casco urbano, puesto que en travesías y zonas interurbanas la competencia exclusiva recae en la Guardia Civil tal y como se recoge en el artículo 12.1, todo ello de conformidad con la legislación de carreteras.
- ❖ Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano. Esta competencia es aplicable solo al tráfico y siempre dentro de su casco urbano, de lo contrario deberán realizarlos la Guardia Civil. Los atestados tienen carácter de denuncia y se confeccionarán según lo dispuesto en los artículos 292 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento criminal.
- ❖ Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. Principalmente se corresponde con las denuncias realizadas por los Agentes para hacer cumplir lo dispuesto en la legislación municipal.
- ❖ Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley. Participan con carácter exclusivamente colaborador como ya he explicado anteriormente, basándose en lo dispuesto tanto en el artículo 126 de la Constitución, en el Capítulo V del Título II de esta Ley y en Título III del Libro II del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- ❖ La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil, de conformidad con la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil. Esta es una función inherente a todos y cada uno de los Cuerpos de Seguridad, en el cumplimiento de protección de la Seguridad Ciudadana y asistencia a los ciudadanos.
- ❖ Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad. Al igual que en el punto anterior la prevención de los actos delictivos es una función aplicable a todas las Policías, sea cual sea su ámbito de actuación, así lo establece el artículo 1 de la LSC.
- ❖ Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello. Como voy a explicar a continuación, dicha colaboración se va a efectuar a través de las Juntas Locales de Seguridad.
- ❖ Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. La Policía Local debe estar siempre a disposición del ciudadano, prestándole apoyo y asistencia cuando sea necesario y en todo momento y lugar.

Todas estas funciones son las que conciernen a las Policías Locales, pero de forma adicional se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ya que considera los servicios de seguridad que se ejerzan de forma privada como servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública.

El artículo 54, establece la posibilidad de creación de las Juntas Locales de Seguridad, las cuales explicaré más adelante en otro apartado dedicado exclusivamente a ello.

2.2 NOTAS SOBRE LA LEGISLACIÓN LOCAL

Una vez establecido lo dispuesto en la LOFCS, es conveniente hacer un inciso en las disposiciones que se señalan en la normativa de régimen local, y más concretamente en la LBRL. Esta Ley encomienda al Alcalde, en su artículo 21, como máximo representante del Ayuntamiento la Jefatura Superior de la Policía Municipal, aunque funcionalmente los Agentes dependan del Jefe del Cuerpo, el cual depende orgánicamente del Alcalde. En el artículo 25, recientemente modificado, se señalan las competencias concretas que debe ejercer un municipio, entre las cuales se encuentran las de Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

A la par de esta LBRL, nos encontramos con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que en sus artículos 172 y 173 nos expone de manera clara la condición que adquieren los cuerpos de Policía Local, y dice que los Funcionarios que realicen funciones que requieran aptitudes específicas pertenecerán a la Subescala de Servicios Especiales.

Por tanto, y tal como se establece en el artículo 172.2 los miembros de la Policía Local están integrados en esta Subescala de Servicios Especiales. Por otro lado, el artículo 173 establece que los Policias Locales se regirán conforme a lo establecido en el Título V de la LOFCS.

2.3 LA POLICÍA LOCAL COMO AGENTES DE LA AUTORIDAD

Todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, incluidas las Policias Locales tienen a todos los efectos el carácter de Agentes de Autoridad¹⁵, ya que en el artículo 7 de la LOFCS, dice textualmente que “*En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad*”. Esto es así ya que en el artículo 92.3 de la LBRL se establece que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad deberán ser desarrolladas exclusivamente por personal sujeto a régimen funcional, así como las funciones que impliquen a participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales.

Esta calificación de Agentes de la Autoridad, significa que exclusivamente en el ejercicio de sus funciones tienen legalmente reconocida una especial cualificación que

¹⁵ Véase BERMEJO VERA, José. *Práctica de la administración local*, Tomo V. Bosch. 2005. Pags 3702-3706

por otra parte no acompaña a otros funcionarios públicos. Esta distinción, por llamarla de alguna manera, va íntimamente ligada a las funciones de los agentes de Policía Local recogidas en el artículo 53 de la LOFCS, y en consonancia con el principio básico de actuación de dedicación profesional encuadrado en el artículo 5 de la citada Ley Orgánica.

Al hilo de lo anterior, todas y cada una de las actuaciones realizadas por el funcionario policial se conceptúan como actuaciones de un Agente de la Autoridad, lo que en ciertas ocasiones puede ocasionar problemas jurídicos, como por ejemplo en el régimen disciplinario, ya que la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en su artículo 137.3 establece básicamente que los Funcionarios que tengan reconocida la condición de Autoridad y constaten ciertos hechos tendrán valor probatorio. Esto es lo que se denomina en el derecho administrativo la presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas en contra que puedan presentar los ciudadanos. Este precepto debe relacionarse íntimamente con el artículo 24 de la Constitución Española que desarrolla la presunción de inocencia¹⁶.

Además, esta condición de Agentes de la Autoridad les confiere ciertas peculiaridades no atribuibles a otros empleados públicos, como por ejemplo en materia de Seguridad Ciudadana. El artículo 37 de la LSC, viene a decir que en los procedimientos sancionadores que se instruyan de oficio por los Agentes de la Autoridad que hubiesen estado *in situ* a la hora de cometerse la infracción aunque el denunciado diga lo contrario será base suficiente para adoptar la resolución que proceda al respecto por el competente para sancionar. Y en materia de tráfico el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que las denuncias de los Agentes de la Autoridad darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados.

A tenor de lo establecido en el artículo 7 de la LOFCS y bajo la jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable, no se debe confundir la premisa de quienes pueden englobarse en el concepto de Agentes de la Autoridad, puesto que tanto la Ley Orgánica y el Tribunal Supremo son claros, y excluyen de esta consideración a los vigilantes de empresas privadas de seguridad, formando parte de esta condición las

¹⁶ Véase AGUADO I CUDOLÁ, Vicenç. *La presunción de certeza: en el derecho administrativo sancionador*. Civitas. 1994.

Fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado, las Policías de las Comunidades Autónomas y las Policías Locales.

2.4 LAS JUNTAS LOCALES DE SEGURIDAD

Ya el artículo 54 de la LOFCS hace referencia a estas Juntas Locales de Seguridad¹⁷ definiéndolas como un órgano facultativo de aquellos Municipios que cuenten con un Cuerpo de Policía Local Propio, para coordinar la actuación en su término municipal de las diferentes Fuerzas y Cuerpos que actúan en el¹⁸.

Se trata de un órgano de composición mixta, que se integra por representantes de diferentes Administraciones intervenientes, las cuales están ligadas de una forma u otra al Municipio. Se citan responsables tanto de las Fuerzas y Cuerpos del Estado, de las Comunidades Autónomas y por supuesto de los mandos policiales del Municipio.

El principal fin es establecer procedimientos de colaboración para prevenir las infracciones, garantizar la seguridad colectiva, mantener el orden y la convivencia pacífica, las Juntas Locales de Seguridad constituyen el foro idóneo para crear el diseño de la política de seguridad en un Municipio en su rama más ejecutiva, así como para intercambiar informaciones concernientes a unos y a otros.

Además adquiere competencias sancionadoras según lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LSC, ya que es necesario que se le oiga con carácter previo a la imposición por parte del Alcalde de las sanciones que esta Ley Orgánica le atribuye.

Es preciso señalar que su composición y funcionamiento debe regularse reglamentariamente y que la presidirá como norma general el Alcalde, a no ser que acuda el Subdelegado del Gobierno en la Provincia. En ese caso, y como protocolo la presidencia será compartida.

Resumidamente, éstas serían las funciones básicas de las Juntas Locales de Seguridad:

- ✓ Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el municipio, formulando las correspondientes propuestas o planes para una eficaz coordinación y colaboración de los distintos

¹⁷ Véase Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad

¹⁸ Véase BERMEJO VERA, José. Práctica de la administración local, Tomo V. Bosch. 2005. Pags 3707-3709

cuerpos de seguridad.

- ✓ Elaborar planes para prevenir la comisión de hechos delictivos.
- ✓ Arbitrar fórmulas para el intercambio de información y de datos que sean relevantes, para que cada Cuerpo pueda cumplir adecuadamente las funciones y cometidos que tiene atribuidos.
- ✓ Estudiar y valorar los informes o propuestas que formulen las personas o entidades públicas o privadas, sobre la seguridad pública en el municipio.
- ✓ Impulsar la cooperación de los efectivos que inciden en la seguridad ciudadana en el ámbito municipal.
- ✓ Adoptar decisiones vinculantes y efectuar el seguimiento de las mismas, al objeto de posibilitar su cumplimiento.
- ✓ Exigir que se cumplan los acuerdos tomados y que se ejerzan las funciones policiales emanadas de la Ley y las derivadas de las Juntas Locales de Seguridad.

2.5 COLABORACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES EN MATERIA DE POLICÍA JUDICIAL

Como ya he comentado anteriormente, tanto el artículo 29.2 como el 53 de la LOFCS otorgan a las Policías Locales un carácter colaborador en materia de Policía Judicial. Pero el artículo 1 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial establece de forma clara que las funciones básicas de Policía Judicial corresponden a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sea cual sea su naturaleza y dependencia. Todos deben prestar colaboración con la Administración de Justicia o el Ministerio Fiscal para averiguar delitos y asegurar al delincuente, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual cita las personas que son consideradas Policía Judicial, y entre ellas nombra a Alcaldes, concejales, funcionarios de prisiones, celadores...

No obstante, al interpretar este artículo, se desprende que hablamos de una Policía Judicial genérica, no de la específica, la cual está integrada por las Unidades Orgánicas de Policía judicial a las que hoy en día solo tienen acceso la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía.

Por lo tanto, la Policía Local actúa como Policía Judicial por ejemplo al realizar la detención de una persona que haya cometido un hecho delictivo tipificado como tal

en el Código Penal, ya que el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice que la Autoridad o el Agente de la Policía Judicial deberá detener a las personas que se hallen dentro de una serie de casos concretos. Además también actúa como tal al custodiar al detenido, al leerle sus derechos como detenido, a pasarlo a disposición judicial... todo ello según lo dispuesto en los artículos 496 y 520 de la citada Ley.

Además todo lo anterior queda refrendado por lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, el cual dice claramente que cualquier componente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad practicará las primeras diligencias de prevención y aseguramiento cuando tengan constancia de un hecho delictivo, además de la custodia de efectos relacionados, dando cuenta como siempre a la Autoridad Judicial o al Fiscal, por ellos mismos o por las unidades Orgánicas de la Policía Judicial.

2.6 COMPETENCIAS EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

Como punto de partida, la LOFCS, determina que la coordinación¹⁹ de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se ejercerá a través de una serie de funciones, las cuales son:

- ✓ Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la LOFCS y en la LBRL.
- ✓ Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.
- ✓ Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.
- ✓ Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica.

¹⁹ Véase Morales Villanueva, Antonio. *Derecho local especial*. Publicaciones Abella. 1997. Pags 168-170

A este respecto, se han producido numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, como por ejemplo la Sentencia 25/1993, de 21 de enero, que declara constitucional la aprobación por parte de la CCAA de las bases que deben regir la convocatoria para el acceso a la Policía Local.

La nueva Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, explica de una forma clara y precisa todos estos aspectos, los cuales abordaré de una forma más profunda en el siguiente apartado dedicado íntegramente a desglosar dicha Ley.

3. POLICIA LOCAL EN ARAGÓN: COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

3.1 INTRODUCCIÓN

Como ya he dicho en apartados anteriores, el artículo 104 de la Constitución Española diseña un modelo policial español descentralizado, en la medida en que el servicio público de seguridad se caracteriza por la existencia de diversos Cuerpos de Policía, con incidencia en distintos ámbitos territoriales, entre los que se encuentra la Policía Local.

Los artículos 137 y 140 de la Constitución Española reconocen a los municipios autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Este principio preside la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, dejando libertad para organizar sus competencias en materia de seguridad y policía, en el marco de lo dispuesto por otras normas legales, como la legislación básica estatal o la propia de la comunidad autónoma, que marcan las pautas generales en los distintos ámbitos afectados.

La Policía Local se ha distinguido por un contacto directo y de cercanía al ciudadano, en su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, de garantizar la seguridad de los ciudadanos y de colaborar con la defensa del ordenamiento constitucional, en el ámbito de sus respectivos municipios, garantizando, de este modo, la mejor calidad de vida y el bienestar de sus ciudadanos.

Las características peculiares de la población y del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón originan demandas específicas que ley de coordinación aborda, instrumentando los medios y los sistemas necesarios para la coordinación de las Policías Locales de Aragón, con indicación de unas bases y mínimos legales.

La normativa aragonesa en materia de coordinación de Policías Locales es la recientemente aprobada Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón, la cual ha derogado la Ley 7/1987, de 15 de abril. Además del texto legal, existe un texto reglamentario aprobado por el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón.

La Ley se compone de un total de treinta y cuatro artículos, divididos en tres títulos más uno preliminar, tres disposiciones adicionales, siete transitorias, una

derogatoria y cinco finales.

El título preliminar, bajo el nombre “*Disposiciones generales*”, recoge el objeto de la norma y su ámbito de aplicación. Por otro lado, el título I, denominado “De la coordinación de las Policías Locales”, define el concepto y relaciona las funciones de coordinación de los Policías Locales, cuyo desempeño corresponde al departamento de política territorial e interior del Gobierno de Aragón. En el título II, “*de las Policías Locales*”, se concretan los principios básicos de actuación y funciones de las Policías Locales de Aragón, realizando una fiel transposición de los principios jurídicos que enmarcan las actuaciones policiales, conforme a lo dispuesto en LOFCS, además de indicarse las funciones a realizar por los policías locales. El título III, “*de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Locales*”, regula, en su capítulo I, las plantillas y relaciones de puestos de trabajo, y los grupos, subgrupos y categorías que componen la estructura de la Policía Local.

Además, la Ley prevé la creación de una comisión de coordinación, la cual ya existía en la antigua Ley de coordinación. Su funcionamiento y composición vienen regulados en los artículos 6 y 7 de la citada Ley de coordinación. Es un órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrito al Departamento de Política Territorial e Interior del Gobierno de Aragón y que tiene como objeto primordial servir de participación, con el fin de colaborar en la coordinación de sus actuaciones.

Ejerce funciones de estudio, informe y propuesta, y en especial:

- ✓ Informar los proyectos de disposiciones de carácter general en materia de Policías Locales que se elaboren por el Gobierno de Aragón, así como los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policías Locales que vayan a aprobar los distintos ayuntamientos.
- ✓ Proponer al Gobierno de Aragón cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de Policía Local de Aragón.

3.2 DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ARAGÓN

La Ley es muy clara y concreta en este sentido, define el concepto de coordinación y acaba diciendo que su principal objeto es integrar a las Policías Locales,

con eficacia y eficiencia, dentro del sistema de seguridad pública. Los cuerpos de Policía Local son creados para la protección de la sociedad mediante la defensa del ordenamiento democrático, y por consiguiente, la mejora de la calidad de vida y de bienestar de los ciudadanos.

La Constitución española, en el artículo 149.1.29.^a, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública. Por su parte, el artículo 148.1.22^a permite a las Comunidades Autónomas en los términos que establezca una ley orgánica, la competencia de la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales. Esta competencia la recoge el artículo 76.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, el cual dice que “*corresponde a la Comunidad Autónoma la coordinación de la actuación de las Policías locales aragonesas*”.

A raíz de todo lo anterior, el Ayuntamiento de Huesca, por ejemplo, redactó un reglamento del Cuerpo de la Policía Local de Huesca, el cual describe el funcionamiento del Cuerpo pero siempre basado tanto en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos y en la legislación autonómica, sobre todo en materia de coordinación. No obstante, y en el ejercicio de la autonomía local que se propugna en la Constitución, dicho reglamento en su artículo 12 establece que corresponde al jefe del cuerpo proponer al Alcalde o Concejal delegado las medidas organizativas y los proyectos de planificación y coordinación que crea oportunos para la mayor eficacia del Servicio²⁰.

La coordinación de las Policías Locales de Aragón, tal y como se establece en la Ley 8/2013, comprenderá el ejercicio de las siguientes funciones:

- ✓ Establecer normas marco o criterios generales a los que habrán de ajustarse los reglamentos que aprueben las respectivas corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.
- ✓ Establecer la homologación de los sistemas de información e intercomunicación, vehículos, medios técnicos, distintivos externos y de acreditación, uniformidad, armamento y plantillas.

²⁰ ²⁰ Véase el reglamento del Cuerpo de Policía Local de Huesca, aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 12 de diciembre del mismo año.

- ✓ Propiciar la homogeneización en materia de retribuciones.
- ✓ Determinar mediante desarrollo reglamentario las bases mínimas que han de regir la selección, formación, promoción y movilidad.
- ✓ Coordinar la formación profesional, participando conjuntamente con los ayuntamientos en la programación y realización de cursos de formación básica, promoción interna, perfeccionamiento, especialización y reciclaje, a través de la Academia de Policías Locales de Aragón.
- ✓ Impulsar la carrera profesional, estableciendo los estudios que deban cursarse en la Academia de Policías locales de Aragón, propiciando la homologación de los mismos, a los solos efectos de promoción.
- ✓ Asesorar a las entidades locales que lo soliciten en materia de seguridad pública.
- ✓ Crear y gestionar un Registro de los funcionarios que integran las Policías Locales de Aragón. El objetivo por el cual se crea este registro es para disponer de un censo informatizado y actualizado de los Policías que trabajan en los distintos Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por supuesto, es de inscripción obligatoria y reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el registro, así como la confidencialidad de los datos.
- ✓ Establecer los criterios que faciliten un sistema de información recíproca y actuación conjunta y coordinada de las distintas Policías Locales de Aragón.
- ✓ Fijar las medidas de control y seguimiento necesarias para garantizar que los ayuntamientos apliquen las normas de coordinación, así como determinar el sistema de información que asegure la efectividad de las mismas.
- ✓ Regular y canalizar la colaboración eventual entre municipios al objeto de atender necesidades en situaciones especiales o extraordinarias de conformidad con lo establecido en la Ley.
- ✓ Promover una red de transmisiones que enlace todos los servicios de Policía Local de Aragón y una base de datos relativa a sus

funciones.

3.3 PRINCIPIOS GENERALES

Todos los cuerpos de Policía Local que ejerzan sus funciones en Aragón y de acuerdo con el artículo 51 de la LOFCS se constituirán como un instituto armado de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, bajo la jefatura superior del Alcalde-Presidente del Municipio.

Los miembros de las Policías Locales de Aragón son a todos los efectos funcionarios municipales de carrera pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, clase Funcionarios de Policía Local. Además, poseen en el ejercicio de sus funciones el carácter de agentes de la Autoridad, al que ya he hecho referencia anteriormente.

La pertenencia a un Cuerpo de Policía Local es causa de incompatibilidad con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Además, al pertenecer a la Subescala de Servicios Especiales, el servicio de Policía Local será prestado directamente por el Municipio, no permitiéndose en ningún caso la gestión indirecta o la contratación interina. Aunque con carácter general, el artículo 85 de la LBRL prevé la posibilidad de prestar los servicios públicos de su competencia por medio de la gestión directa (gestión propia, organismo autónomo, entidad pública empresarial o sociedad mercantil con capital público) o por gestión indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Por otra parte, los Cuerpos de Policía Local, actuarán dentro del ámbito territorial de sus respectivos municipios, aunque en ciertas situaciones de emergencia podrán actuar fuera, eso sí, siempre bajo la previa autorización del Alcalde. De forma excepcional, la nueva Ley de coordinación, permite para ciertos casos la adopción de acuerdos bilaterales entre dos Municipios, para que Policías Locales de uno de ellos puedan actuar en el territorio del otro, siempre por tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios.

No obstante, y al hilo de lo anterior, la Sentencia más reciente formulada por el Tribunal Constitucional es la 172/2013 publicada en el Boletín Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2013 y declara nulo e inconstitucional el artículo 5.1 de la Ley 5/2010,

de 14 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de La Rioja, que trata sobre la asociación de municipios para la prestación de servicios de Policía Local. El precepto fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Abogado del Estado ya que vulnera las competencias estatales atribuidas en los arts. 148.1.22^a y 149.1.29^a de la Constitución y ejercitadas a través de LOFCS, en particular en su artículo 39 y en la disposición adicional quinta²¹.

En cuanto a los principios básicos de actuación y a las funciones, la Ley de coordinación remite a la LOFCS, que como se ha dicho anteriormente los recoge en los artículos 5 y 53 respectivamente.

3.4 ORGANIZACIÓN

Como novedad, esta Ley de coordinación determina, en su artículo 15, que en los municipios con más de 10.000 habitantes deberá existir un Cuerpo de Policía al que deberá de dotarse, como es lógico, de plantilla, medios técnicos y dependencias para el ejercicio de sus funciones²². Por otro lado, en los Municipios de menos de 10.000 habitantes se podrá crear un Cuerpo propio con los mismos requisitos que en el anterior caso.

La Policía, dice la Ley, se integrará en un Cuerpo único, aunque dentro de su organización puedan existir especialidades como por ejemplo atestados, tráfico, seguridad ciudadana...

Además y de acuerdo con la normativa estatal, los Cuerpos de Policía Local deberán crear un Reglamento interno de organización y funcionamiento, que deberá sujetarse a lo dispuesto en esta Ley de coordinación, a las normas-marco que desarrolle el Gobierno de Aragón y a los respectivos reglamentos que la desarrollen. Este Reglamento interno de cada Cuerpo debe señalar como mínimo las siguientes cuestiones:

- ✓ Las unidades en que, en su caso, se estructure el Cuerpo y las funciones

²¹ Véase orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de LOFCS

²² Véase acuerdo de la comisión bilateral de cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 8/2013, de 12 de septiembre para iniciar negociaciones para resolver las discrepancias existentes en el artículo 17 con relación a las agrupaciones para el sostenimiento de la Policía Local

que corresponden a cada una de ellas.

- ✓ El empleo que corresponda a los distintos puestos de mando y sus funciones.
- ✓ La línea jerárquica de mando y el régimen de sustitución en caso de ausencia, incluyendo al jefe del Cuerpo. En todo caso, será el alcalde quien desempeñe la jefatura.
- ✓ El sistema de provisión de puestos del Cuerpo, incluidos los de mando y el del jefe del Cuerpo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- ✓ La regulación de los sistemas de traslado entre las distintas unidades y demás puestos de la plantilla.

3.5 MEDIOS TÉCNICOS

La Ley establece que por Decreto del Gobierno de Aragón, se establecerán las normas básicas y comunes de uniformidad e identificación de las Policías Locales, que en todo caso consistirán en la definición de las prendas de uniforme, de las enseñas y de los distintivos de empleo y mando. No obstante, en todo caso el uniforme deberá contener el escudo de Aragón y el del Municipio respectivo.

Los Policías Locales de Aragón portarán, en el ejercicio de sus funciones, un carné profesional y una placa policial, en la cual figurará un número de registro que debe coincidir en todo caso con el número del registro anteriormente citado.

Además, los miembros de las Policías Locales de Aragón portarán las armas reglamentarias que se fijen²³, las cuales explicare más adelante y su uso se ajustará a lo dispuesto en la Legislación²⁴. Con respecto al uso de las armas de fuego por parte de los funcionarios de policía, se han dictado numerosas sentencias, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo 346/1982 de 18 de enero de 1982, la cual establece que la acción de la Administración Pública debe estar regida por los principios enmarcados en el artículo 5 de la LOFCS, que son la congruencia, la proporcionalidad y la oportunidad. A tenor de esto, se establece que los policías que estén dotados de armas de fuego capaces de producir graves e irreversibles daños a la vida humana actúen acorde con estos principios y empleen sus armas solo cuando haya un riesgo grave y

²³ Véase BERMEJO VERA, José. *Práctica de la administración local, Tomo V.* Bosch. 2005. Pags 3709-3718

²⁴ Véanse los principios de actuación sobre el empleo de armas de fuego por los policías adoptados por el octavo congreso de las Naciones Unidas celebrado en Cuba del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

razonable para su vida o la de terceras personas.

Como novedad en esta Ley, se especifica que si se observase que existen indicios razonables y motivados de que la tenencia del arma reglamentaria pudiera implicar riesgo para la integridad física del propio funcionario o de terceras personas, se podrá acordar la retirada cautelar de la misma por el alcalde o la persona en quien delegue.

3.6 PERSONAL FUNCIONARIO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE ARAGÓN

Cuando hablamos de funcionarios locales se debe hacer una mención tanto al Título VII de la LBRL como a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).

La LBRL establece en su artículo 92.1 que los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen por lo dispuesto en esta Ley, además de lo dispuesto en el EBEP, así como por la legislación autonómica correspondiente de acuerdo con el artículo 149.1.18^a de la Constitución. Por otro lado, el apartado 2 del citado artículo establece que se ejercerán por funcionarios de carrera el ejercicio de las funciones que impliquen la salvaguarda de intereses generales y el ejercicio de autoridad.

Por otro lado, el EBEP es muy claro al respecto, y cita en su artículo 3.2 que los Policías Locales, como funcionarios de la administración local, se regirán por lo que se disponga en el propio EBEP, en la legislación de la Comunidad Autónoma y en la LOFCS.

En relación a sus funcionarios, como es lógico, cada Ayuntamiento deberá aprobar la plantilla de Policía Local que integrará todos los puestos de trabajo correspondientes a cada grupo, subgrupo, escala y categoría. La estructura orgánica que debe seguir todo Cuerpo de Policía es la siguiente:

- ❖ Grupo A, Subgrupo A1: Escala Superior o de Mando, que contiene las diferentes categorías:
 - Superintendente
 - Intendente Principal
 - Intendente

❖ Grupo A, Subgrupo A2: Escala Técnica, que comprende las categorías de:

- Inspector
- Subinspector

❖ Grupo C, Subgrupo C1: Escala ejecutiva, que comprende las categorías de:

- Oficial
- Policía

En cuanto a las funciones que corresponden a cada escala, se desarrollan por cada municipio en particular de acuerdo con su reglamento interno de organización de la Policía Local. Por ejemplo, el Reglamento interno de la policía Local de Huesca, dedica los artículos 12 y 13 a desarrollar todas y cada una de las funciones que deben realizar los mandos de la Policía Local de Huesca, como por ejemplo la asistencia a las Juntas Locales de Seguridad o la proposición de felicitaciones y sanciones a los agentes que estén a su cargo.

No obstante, la Ley de coordinación 8/2013 establece un marco común de aplicación a todos los cuerpos, el cual especifica las funciones básicas que debe desempeñar el jefe del cuerpo, como por ejemplo son el mando operativo de la Policía Local y el mando inmediato sobre todas las unidades y servicios.

Esta Ley contempla como novedad con respecto a la anterior la edad máxima para poder optar a una plaza de Policía Local, y lo hace aumentando la edad hasta los 35 años de edad ya que anteriormente se situaba en los 30 años. Además de este requisito, es imprescindible para el puesto ser mayor de edad y ostentar la nacionalidad española.

Cada escala, y dentro de ella cada categoría tiene un sistema de ingreso distinto, el cual se puede reflejar en el siguiente esquema:

- ✓ Categoría de Policía: sistema de oposición libre.
- ✓ Oficial: Promoción interna o movilidad interadministrativa.
- ✓ Subinspector: Oposición, promoción interna o movilidad interadministrativa.
- ✓ Inspector: Promoción interna o movilidad interadministrativa.

- ✓ Intendente: Oposición, promoción interna o movilidad interadministrativa.
- ✓ Intendente Principal: Promoción interna o movilidad interadministrativa.
- ✓ Superintendente: Al ser el puesto de jefe del cuerpo y ostentar la mayor graduación su ingreso se adapta a los siguientes supuestos:
 - Concurso-oposición libre.
 - Concurso entre funcionarios de carrera del mismo o de otro Cuerpo de Policía de Aragón que pertenezcan a igual o superior categoría.
 - Libre designación entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos de Policía Local de cualquier comunidad autónoma.

Con respecto a la titulación exigible en cada caso, el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las policías locales de Aragón establece en su artículo 10 que la titulación exigible a cada categoría será la dispuesta en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, pero este precepto esta derogado por la Disposición derogatoria única del EBEP, el cual establece en su artículo 76 que para los subgrupos A1 y A2 se requerirá el título de graduado universitario, no obstante en el caso de la Policía Local, para acceder al subgrupo A2 es necesaria la posesión del título de diplomado universitario. Por otro lado, para el acceso al subgrupo C1 es necesario el título de bachiller o técnico. Además, debido a la reciente reclasificación de los policías locales, se les exige, como es lógico, que estén en posesión de la titulación correspondiente al nuevo subgrupo que van a ocupar, el C1. A este respecto la disposición transitoria quinta de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón establece para el caso de la escala ejecutiva que la titulación para dicha escala solo será exigible a partir de los tres años desde la entrada en vigor de esta ley, exigiéndose hasta ese momento la titulación correspondiente al Grupo C, Subgrupo C2 (graduado escolar), en el que quedarán integrados en la situación a extinguir.

Cambiando de asunto, cuando hablo de movilidad interadministrativa me refiero al traslado voluntario, nunca obligado, entre los funcionarios pertenecientes a distintas Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por lo tanto, el ayuntamiento

reservará un porcentaje, no inferior al 20%, de las vacantes que oferte en cada convocatoria, para proceder a su provisión mediante concurso de méritos abierto a funcionarios de la Policía Local de igual o superior categoría, en el que podrá valorar los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos que mejor se adapten a las características de los puestos de trabajo.

Además, me parece preciso destacar las líneas que más polémica han suscitado en esta nueva Ley de coordinación. Son las recogidas en la Disposición Transitoria Segunda, la cual viene a decir que los auxiliares de policía que hubieran superado la oposición de funcionario de carrera pasarán automáticamente a la categoría de Policía, a todos los efectos. Esto significa que los Auxiliares de Policía que cuenten con una serie de requisitos como son el estar en posesión de la titulación correspondiente y el haber superado el curso de formación selectivo pasarán automáticamente a ostentar la condición de Policía Local, integrándose en el Grupo C, Subgrupo C1. Pero si por el contrario, no tuvieran alguno de los dos requisitos básicos exigidos quedarán encuadrados en su grupo de origen en situación “a extinguir”.

Por otro lado, la Disposición Transitoria Tercera, establece que los Funcionarios que desempeñaban categorías de Oficial o Policía pasarán a formar parte de la Escala ejecutiva, lo cual quiere decir que se integrarán de forma automática en el Grupo C, Subgrupo C1. Eso sí, el punto tercero de esta disposición ha traído consigo mucha polémica y mucho debate, ya que dice que bajo ningún concepto esta reclasificación conllevará un incremento del gasto público, ni modificación de las retribuciones anuales. Por tanto, se pasará a percibir el sueldo base correspondiente al nuevo subgrupo de clasificación profesional, pero el exceso sobre el anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias.

Independiente a lo anterior, los derechos aplicables a los Policías Locales de Aragón, son con carácter general los recogidos en la LOFCS, con las especificidades que recoge esta Ley, y en mi opinión se pueden destacar los siguientes:

- ✓ Remuneración justa y adecuada.
- ✓ Promoción profesional.
- ✓ Carrera profesional.
- ✓ Movilidad voluntaria.
- ✓ Jornada de trabajo adaptada.
- ✓ Premios, distintivos y condecoraciones.

- ✓ Protección de la salud.
- ✓ Vestuario y equipo adecuado.

Para profundizar un poco más en lo anterior, la ley de coordinación cita en su artículo 32 que con carácter general, los funcionarios, en todo lo respectivo a jornada, descansos, permisos, vacaciones, licencias... se regirán por lo que se establece en la legislación básica de funcionarios, en la de régimen local, en la autonómica, en el Reglamento municipal respectivo de cada Cuerpo y en los pactos y acuerdos de personal de cada Ayuntamiento. Además de establecer una regulación básica conforme a la protección de la salud de los funcionarios, tal y como dice el artículo 33. Por otro lado, el Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón regula todo lo concerniente a la promoción y carrera profesional y regula el vestuario y equipo que deben portar los policías.

Con respecto a los deberes, los funcionarios de Policía Local tienen los establecidos con carácter general en el EBEP, así como los que se derivan de los principios básicos de actuación recogidos en el artículo 5 de la LOFCS. Básicamente se pueden destacar los siguientes:

- ✓ Jurar o prometer acatamiento a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Aragón y velar por su cumplimiento.
- ✓ Obedecer y ejecutar órdenes de sus mandos, salvo que sean ilícitas.
- ✓ Prestarse apoyo mutuo.
- ✓ Tratar a los ciudadanos con respeto y corrección, evitando la violencia.
- ✓ Intervenir para prevenir delitos o faltas.
- ✓ Puntualidad y cumplimiento de la jornada de trabajo.

El régimen disciplinario aplicable es, como he citado en varias ocasiones anteriormente, el mismo que para el Cuerpo Nacional de Policía, regulado en la Ley 4/2010 de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a la Policía Local.

Otro aspecto muy importante y que introduce esta Ley como novedad es la regulación de la segunda actividad de los Policías, y dice que su finalidad es una adecuada aptitud psicofísica mientras permanezca en el servicio activo, asegurando su

eficacia, o coloquialmente, los policías que pasan a la segunda actividad pasan a realizar funciones de carácter mas administrativo, es decir, funciones de gestión y asesoramiento, todo ello encaminado al apoyo de la actividad policial. Establece también que la competencia para regular el procedimiento, destino y retribuciones de la segunda actividad es del Ayuntamiento, según su organización y su disponibilidad presupuestaria. En el caso de las Policías Locales de Aragón, el artículo 51 f) del Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales, establece que los Policías Locales tienen derecho de acceder a la segunda actividad de igual modo que el Cuerpo Nacional de Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 de la LOFCS, el cual establece los requisitos de acceso a la segunda actividad por parte de la Policía Nacional, que son básicamente el cumplimiento de una edad requerida, a propuesta del interesado o por insuficiencias psicofísicas, todo ello de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.

3.7 EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN

De acuerdo con la Disposición adicional Primera, la Ley faculta al Gobierno para que en el plazo de 18 meses realice un reglamento de desarrollo de esta Ley y que sustituya al hoy vigente Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales, el cual contiene disposiciones que están ya obsoletas y que son contrarias a lo dispuesto en la propia Ley.

El reglamento actual contiene numerosos preceptos que quedan automáticamente derogados ya que van en contra de la nueva Ley de coordinación, tal y como se establece en la Disposición Derogatoria de la citada Ley.

El Reglamento, especifica qué elementos conforman el uniforme y equipo de los Policías Locales, los cuales se conforman de:

- ✓ Vestuario, compuesto básicamente por camisa azul claro, cazadora, pantalón azul marino, corbata, zapatos y calcetines negros y prenda de cabeza.
- ✓ Emblemas, los cuales tienen como finalidad la identificación externa de las personas que forman parte del colectivo de la Policía Local.

- ✓ Distintivos y condecoraciones, que se llevarán en hombreras y parte frontal de la prenda de cabeza.
- ✓ Equipo y armamento, integrado como mínimo por silbato, defensa, grilletes, arma y equipo reflectante.

Para someter a convocatoria pública las plazas ofertadas, deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- ✓ Figurar en la plantilla orgánica respectiva.
- ✓ Hallarse vacantes.
- ✓ Estar dotadas presupuestariamente.
- ✓ Estar comprendidas en la oferta de empleo público.

Además, este Reglamento expone los requisitos mínimos que se deben exigir a los aspirantes para acceder a las convocatorias públicas:

- ✓ Tener nacionalidad Española
- ✓ Ser mayor de edad y no superar los 30, en este caso la nueva Ley de coordinación especifica claramente en su artículo 24 que la edad máxima debe estar en los 35.
- ✓ Poseer la titulación correspondiente.
- ✓ Poseer las condiciones físicas y psíquicas necesarias.
- ✓ Tener una estatura mínima.
- ✓ No haber sido sancionado por delito doloso y no estar inhabilitado.
- ✓ Estar en posesión de los permisos de conducir correspondientes.
- ✓ Compromiso de portar armas y llegar a utilizarlas.

Por otra parte, el Reglamento establece en qué van a consistir las diferentes pruebas que deben regir la oposición, además de establecer una regulación básica en relación al acceso a las diferentes categorías, la cual queda derogada puesto que la nueva Ley de coordinación ya lo establece tal y como he expuesto anteriormente. También regula el tribunal calificador, desde su número, hasta las funciones que debe desempeñar cada uno de sus miembros. Con respecto a los procedimientos de selección, se establecen los plazos legales para poder aspirar a las plazas ofertadas, así como una regulación básica en relación a la promoción interna y a la provisión de puestos de

trabajo.

Este Reglamento cuenta con varios anexos, los cuales exponen modelos tanto del carné profesional de los Policías, de las bases mínimas, de las pruebas físicas, de las exclusiones médicas y por supuesto de los conocimientos generales.

No obstante, como ya he especificado anteriormente, este reglamento es el que desarrollaba a la recientemente derogada Ley 7/1987, de 15 de abril, por lo tanto muchas de sus disposiciones son contrapuestas a las que se establece en la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, por lo que muchas de ellas ya no están en vigor. Unos ejemplos de claras contradicciones son:

- ✓ Las escalas a las que hace referencia el Reglamento se estructuran en dos, la técnica y la ejecutiva, y la nueva Ley de 2013 incorpora una más, la de mando.
- ✓ El Reglamento regula la figura de los auxiliares de Policía Local, y como ya he dicho la nueva Ley ya no contempla su figura y los reclasifica en Policías si cumplen una serie de requisitos.
- ✓ Los grupos que establece el Reglamento se dividen en A, C y D, y la nueva Ley de 2013 los divide en A1, A2 y C1.
- ✓ Los sistemas de selección son distintos, por lo cual los establecidos en el Reglamento ya no están en vigor y se aplicarán tal y como están especificados en la nueva Ley.
- ✓ Además, el Reglamento se basa en un régimen disciplinario que no se adecúa a la realidad, ya que nos remite a la LOFCS. Y según lo dispuesto en la nueva Ley de coordinación son los establecidos por la Ley 4/2010 de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

4.CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL

En primer lugar me gustaría agradecer la gran labor de seguimiento y apoyo que ha realizado mi tutor en este TFG.

Durante estos últimos meses me he dado cuenta de lo complejo que puede llegar a ser un tema el cual a priori no parece muy complicado, ya que esta a la orden del día, pero que necesita de una preparación previa que me ha servido para plasmar después todos los conocimientos adquiridos en la materia.

Por último destacar la gran labor que presta la Policía, no solo las locales, sino todo el conjunto de fuerzas y cuerpos de seguridad. La labor que prestan a la ciudadanía es inmensa, ya que son el mecanismo por el cual se garantiza la seguridad y la pacífica convivencia, poniendo en numerosas ocasiones su propia vida e integridad en peligro.

En numerosas ocasiones se producen conflictos con derechos de otros, me estoy refiriendo por ejemplo en las manifestaciones ciudadanas, y en las típicas imágenes que vemos en prensa y en televisión de los policías “golpeando” y “maltratando” a una persona que “supuestamente” no tenía nada que ver en el tema y se estaba manifestando pacíficamente, pero lo que no se ve es como esa misma persona estaba increpando y agrediendo a los agentes con anterioridad y por consiguiente, son los policías quienes no permiten el ejercicio del derecho de reunión “pacífica” consagrado en la Constitución. Pero bajo mi punto de vista he de decir que si se llega al punto de tener que intervenir para disolver una manifestación es porque hay razones claras y amparadas en todo momento por la legislación aplicable, pero hay gente que por supuesto no lo ve de igual modo. Mi opinión es que se deben mostrar siempre las dos caras de la moneda y así se evitarían conflictos y críticas infundadas.

Quiero decir también que gracias a estos hombres y mujeres funcionarios los violadores, estafadores, atracadores, traficantes, maltratadores... se encuentran fuera de las calles, aunque mucha gente solo ve a la policía como un instrumento recaudatorio y no como realmente son.

Dejando a un lado este tema, a la hora de realizar el trabajo decir que es un tema que me apasiona, y dentro de las horas dedicadas a su elaboración decir que me he encontrado muy a gusto, y en gran medida se lo debo a estos últimos años en la universidad y en particular al grado de Gestión y Administración Pública, ya que gracias a los profesores y a los conocimientos adquiridos me ha sido mucho más fácil

entender numerosos conceptos tanto legales como administrativos.

En conclusión, me he sentido muy bien realizando este trabajo fin de grado, me ha confirmado más todavía que el tema policial es de lo que más me gusta y me ha ayudado mucho a preparar y a entender mucho mejor los temas de mis oposiciones, ya que algún día espero ser un buen Policía Local al servicio de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- ❖ BARCELONA LLOP, Javier. Régimen de la policía local en el derecho Estatal y Autonómico. Bosch. 2003.
- ❖ BERMEJO VERA, José. Práctica de la administración local, Tomo V. Bosch. 2005.
- ❖ BARCELONA LLOP, Javier. El régimen jurídico de la policía de seguridad. Haee/ivap. 1988.
- ❖ LOPEZ-NIETO Y MALLO, Francisco. Derecho local espacial, Tomo I. Publicaciones Abella. 1997.
- ❖ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Miguel. Legislación de seguridad y policía. Tecnos. 1998.
- ❖ PAREJO ALFONSO, Luciano. Seguridad Pública y Policía Administrativa de Seguridad. Tirant Lo Blanch. 2009.
- ❖ AGUADO I CUDOLÁ, Vicenç. La presunción de certeza: en el derecho administrativo sancionador. Civitas. 1994.

NORMATIVA UTILIZADA

Como normas fundamentales para la realización del trabajo fin de grado, cabe destacar el uso de las siguientes:

- ✓ Constitución Española de 1978.
- ✓ Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- ✓ Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero sobre la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Por otro lado, he usado numerosas Leyes en mayor o menor medida a nivel Estatal, las cuales son las que cito a continuación:

- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- ✓ Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- ✓ Real Decreto 1087/2010, de 3 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula las Juntas Locales de Seguridad.
- ✓ Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.
- ✓ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- ✓ Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- ✓ Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- ✓ Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- ✓ Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública.
- ✓ Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

- ✓ Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil.
- ✓ Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.
- ✓ Ley 4/2010 de 20 de mayo, de régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.
- ✓ Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.
- ✓ Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Para finalizar, las normas básicas a nivel autonómico para entender el funcionamiento y organización de las Policías Locales de Aragón y que he intentado desarrollar al máximo son:

- ✓ Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón.
- ✓ Decreto 222/1991, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento marco de organización de las Policías Locales de Aragón.